



**Expediente No. 2007-699**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
5 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **CLAUDIA PATRICIA CASTRO FERNANDEZ** en contra de **CAJANAL hoy UGPP**, informándole que hay solicitudes pendientes por resolver. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
5 DE JULIO DE 2022**

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se tiene que, mediante auto 6 de octubre de 2020 visible a folio 552 del expediente digital, se integró a la litis a los señores OSCAR WILLIAM ARRIETA CASTRO y ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO y se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adelantara la notificación personal de los integrados, carga procesal que le corresponde a la gestora del juicio teniendo en cuenta la naturaleza privada que reviste a la parte demandada, notificación que debía perpetrarse de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en concordancia con la sentencia C420 de 2020, igualmente se ordenó que allegara las constancias de la gestión realizada a través de un sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.



Posteriormente, mediante auto de 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y de 22 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se requirió y se ordenó, respectivamente, a la parte demandante a fin de que cumpliera con lo decidido en el auto de 6 de octubre de 2020, respecto de efectuar la notificación personal a los integrados.

## 2. Del trámite de notificación a los integrados

2

Seguidamente, mediante memoriales de fecha 3 de mayo de 2022<sup>3</sup> y 19 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se evidencia que se aportaron constancias de notificación, sin embargo, la apoderada de la parte demandante procedió a notificar en la dirección física de los integrados, mediante la cual se remitió una citación para notificación personal, documento elaborado directamente por la apoderada de la parte actora. Lo anterior, sin la entrega de una copia de la providencia objeto de notificación, en otras palabras, la gestora del juicio, pasa por alto, el requerimiento realizado por esta unidad judicial en dos oportunidades, a fin de que efectuara la notificación personal a los integrados, conforme lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que ratificó el ritual de notificaciones según el citado decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Así las cosas, es claro que la parte actora no ha procedido a notificar en debida forma a la parte demandada, tal como se ordenó por el despacho en autos anteriores, en virtud a lo expuesto en la sentencia C 420 de 2020 y la referida norma.

Adicionalmente, a través de memorial de 7 de junio de 2022<sup>5</sup>, la apoderada de la parte actora, solicitó al despacho procediera con la notificación vía electrónica a los integrados a la litis

<sup>1</sup> Folio 584

<sup>2</sup> Folio 604

<sup>3</sup> Folio 615

<sup>4</sup> Folio 615

<sup>5</sup> Folio 629



señores OSCAR WILLIAM ARRIETA CASTRO y ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO, toda vez que, el correo electrónico no tuvo la capacidad para remitir los archivos adjuntos, en ese sentido, no se accederá a la solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, la cual adopto la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020,

3

**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Del examen de la citada norma, es dable concluir que, la carga de la notificación dentro del presente proceso a cargo de la gestora del juicio, corresponde a un deber constitucional y legal, que como sujeto procesal le asiste, en ese sentido no puede el juez, adelantar las gestiones que le han sido asignadas a las partes, en consecuencia, se ordenara por última vez, a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial proceda a notificar a los integrados a la litis, conforme a la ley 2213 de 2022, la cual adopto la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.

**3. De notificación por conducta concluyente**



por otra parte, el día 24 de mayo de 2022, se recibió en el buzón electrónico del juzgado, memorial con destino al expediente, del señor ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO, mediante el cual indica que “*renuncia a sus derechos litigiosos que se debaten dentro del presente proceso*”.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el integrado a la litis, hasta tanto, se encuentren notificadas todos los integrantes que deban concurrir a la misma y en su lugar, se tendrá por notificado al señor ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO, conforme a lo que se expone a continuación.

4

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

**Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito, esto es, 24 de mayo de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, en debida forma, conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificado por conducta concluyente al integrado a litis señor ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 26

IBR